

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00338 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ENDER OSORIO SÁNCHEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ –ICETEX-, dentro de la cual se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y FUNDACIÓN SALDARRIAGA CONCHA.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor OSORIO SÁNCHEZ promovió acción de tutela implorando la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, y solicitó en consecuencia, se ordene al ICETEX *“...que lleven mi caso de forma legal y que me ayuden al proceso por que la pagina no deja y cuando se llama no contestan me toca esperar todo el día escuchar la canción del icetex y contestan y me dicen que no es hay que me vuelva a comunicar. El icetex dice que las llamadas son grabadas y monitoreadas me comuniquen el día sábado después de mediodía en horas de 1 a 3 de la tarde hay me cuelga la asesora.”*

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que es una persona en condición de discapacidad, de acuerdo con el certificado que en ese sentido expidió la Secretaría de Salud, con deseos de estudiar la carrera de derecho, por lo cual le solicitó a Ministerio de Educación se le otorgara la oportunidad de cursar dichos estudios, dado que no cuenta con ingresos económicos para sufragarlos.

Sin embargo, al optar por un crédito educativo ante el ICETEX, le fue informado que no presentó el certificado de discapacidad requerido para demostrar su condición; por esa razón, ha acudido en varias oportunidades a hablar con los asesores de dicha entidad para lograr su inscripción, sin que dichas gestiones hayan sido fructíferas.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo, en resumen, que no es una entidad encargada de otorgar créditos condonables, pues estos son de resorte del ICETEX, entidad que emite convocatorias para que las personas puedan iniciar con sus respectivos estudios; por lo tanto, es la entidad educativa quien se encuentra facultada para analizar de fondo las solicitudes elevadas por el actor, razón por la que esta acción de tutela debe ser declarada improcedente respecto de la Presidencia de la República.

1.5. EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL refirió que el accionante no ha presentado ninguna petición ante esa entidad, y de acuerdo con lo manifestado en el escrito de tutela, la solicitud que reclama fue elevada ante el ICETEX, a quien corresponde abordarla. Por lo tanto, al no existir vulneración alguna en cabeza de ese ente Ministerial, debe declararse la improcedencia del amparo.

1.6. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ –ICETEX manifestó, que el 29 de enero de 2010 se celebró el Convenio de Cooperación 2010-044 entre el Ministerio de Educación Nacional, la Fundación Saldarriaga Concha y esa entidad, para la constitución del Fondo Apoyo Financiero para Estudiantes con Discapacidad, cuya finalidad es financiar créditos educativos condonables de pregrado a personas con discapacidad; y son el Ministerio de Educación Nacional y la Fundación Saldarriaga Concha, quienes deciden acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento de este.

En atención a la solicitud formulada por el peticionario ENDER OSORIO SÁNCHEZ, en la que solicita las razones por las cuales no fue aprobada su postulación al Fondo “Apoyo Financiero para Estudiantes con Discapacidad”, indicó, que el actor aplicó a la convocatoria de adjudicación 2023-1 para el programa

académico de derecho, en la Universidad Republicana, actualmente en estado “no aprobado”, por no cumplir con la totalidad de los requisitos previstos para dicha postulación, dado que no acreditó el *“certificado que acredite el tipo de discapacidad, expedido por E.P.S, durante el tiempo del proceso de inscripción de la convocatoria 2023-1. Dicha certificación deberá ser enviada a través del correo electrónico fondo@saldarriagaconcha.org con el asunto “Nombres completos_Certificado discapacidad Convocatoria Fondo 2023-1”. Ejemplo: “María Patricia Suárez Torres_ Certificado discapacidad Convocatoria Fondo 2023-1” (documento que se deberá adjuntar en el proceso de inscripción del aspirante)”*

Por lo tanto, dado que no se cumplió con los requisitos, en las fechas establecidas, extendió la invitación a participar en la próxima convocatoria que será publicada en la página web de esa entidad.

En virtud de lo anterior, considera no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó la negación del amparo.

1.7. La FUNDACIÓN SALDARRIAGA CONCHA informó que junto con el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX cuenta con un fondo que adjudica créditos condonables a estudiantes con discapacidad, estrados 1, 2 y 3, sin embargo, no es la encargada de su estudio y aprobación, ni de orientar la postulación de las personas interesadas, ya que dicha labor es exclusiva del ICETEX. Asimismo, indicó que aún no se tiene fecha de publicación de la próxima convocatoria 2023-2, por lo cual el accionante debe estar pendiente de la página web del ICETEX, y contemplar los requisitos y criterios de postulación, selección y evaluación, precisando que el cumplimiento de dichos requerimientos no genera ningún derecho para quien se inscriba, ni obligación de adjudicarle un crédito condonable, pues el proceso está sujeto a verificación y asignación de puntajes en orden de elegibilidad.

1.8. Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ guardaron silencio en el lapso otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar,

mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición e igualdad. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley

2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

En lo que respecta al derecho a la igualdad, este se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido, que de este derecho se desprenden dos mandatos básicos: *“(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes”*¹.

2.3. En este caso, de la lectura del escrito de tutela, se establece que lo que persigue el accionante es el otorgamiento de un crédito educativo condonable para personas con discapacidad, condición que segura ostentar, a fin de que se le permita estudiar la carrera de derecho.

Frente a lo anterior, advierte el despacho, de conformidad con la respuesta allegada por la accionada, el tutelante no resultó ser beneficiario de la financiación solicitada, por cuanto, aun cuando inicialmente aplicó a la convocatoria de adjudicación 2023-1, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, dado que no allegó el certificado de discapacidad necesario para acreditar dicha condición, por lo que negó su concesión.

Además, de conformidad con lo informado por la Fundación Saldarriaga Concha, al margen de que se cumplan los requisitos – lo cual no ocurrió

¹ Sentencia C-571/17

en este caso-, esa situación no genera por sí misma un derecho para quien se inscriba, ni obligación de adjudicarle un crédito condonable, pues el proceso está sujeto a verificación y asignación de puntajes en orden de elegibilidad, criterios que son de resorte exclusivo de la entidad tutelada.

Por ello, la decisión de no acceder al crédito solicitado, para este juzgado, no se percibe como vulneradora del derecho a la igualdad del accionante, pues aunque el ICETEX otorga los créditos educativos como el puesto de presente en esta acción constitucional, dichas financiaciones para la modalidad pretendida, tienen unas condiciones y requisitos especiales, que en el caso en estudio no se advirtieron cumplidas; por lo que, la discusión frente a dicha determinación, no corresponde ser dirimida en sede de tutela; máxime cuando el proceso de verificación y asignación de dicho beneficio financiero atañe a la entidad convocada, siendo en esa medida una situación que escapa a la órbita competencial del juez, menos cuando no se observa en la determinación adoptada por la entidad, arbitrariedad alguna.

En esa línea es claro que las discusiones elevadas por el actor frente al crédito educativo que pretende, en el caso que considere haber cumplido con todos los requisitos para el acceso al mismo y haber adelantado todas las etapas legales, deben ser dirimidas, en principio acudiendo directamente a la entidad accionada, sin que corresponda al juez constitucional inmiscuirse en esas controversias, pues la acción de tutela no fue prevista como un mecanismo adicional, alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de su derecho, menos se reitera, cuando no se observa conducta arbitraria caprichosa o desmedida en la decisión adoptada, para no conceder el beneficio reclamado.

Tampoco puede perderse de vista, que de acuerdo con las pruebas, al actor se le invitó para que se postule en la próxima convocatoria 2023-2, para lo cual se le informó que estuviera consultando la página del ICETEX, es decir, no se le cerró el camino ni la posibilidad de acceder a dicho beneficio, eso sí cumplimiento los requisitos y condiciones establecidos, según se anunció.

Por eso, no se observa la existencia de perjuicio irremediable para la procedencia excepcional de la acción, con las características señaladas por la Corte

Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998). Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos, a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

2.4. En lo que atañe al derecho de petición, con las pruebas aportadas al plenario se logra acreditar la presentación de una solicitud de fecha 10 de marzo de 2023, ante la FUNDACIÓN SALDARRIAGA CONCHA frente a la cual, la mencionada entidad emitió respuesta de data 17 de marzo del año en curso, documentos que fueron aportados por el mismo accionante (archivos 044 y 045), por lo que se evidencia que frente a dicho requerimiento obtuvo respuesta incluso antes de la formulación del amparo; sin embargo, debe recordarse que el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*². De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden, no se advierte por este juzgador que la FUNDACIÓN SALDARRIAGA CONCHA haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del actor, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a la solicitud y fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional,

No obstante, también se encuentra probada una petición radicada, de manera virtual, el pasado 29 de marzo del año en curso, ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional, y de la cual se dio traslado por al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez –ICETEX,

² Sentencia T-146/12

mediante comunicación con radicado No. 2023-EE-092878 de fecha 21 de abril de 2023 (archivos 003 y 006).

En cuanto al traslado por competencia de la petición antes referida, debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

*“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. **Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud**”.* (Se destacó)

Bajo esa perspectiva, emerge que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ –ICETEX, debió contestar la petición del actor, dado que esta le fue trasladada por competencia, como antes se indicó, sin que de manera alguna implique que la respuesta deba ser favorable a sus pretensiones. No obstante, no se logró establecer dicha gestión, pues más allá de la respuesta dada a la presente acción de tutela, donde informó haber atendido la mentada solicitud, lo cierto es que no allegó prueba alguna que acreditara que en efecto dio contestación a la petición, y que esta fue puesta en conocimiento del actor.

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la protección constitucional suplicada deberá prosperar, únicamente en lo que al derecho de petición respecta, para lo cual se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ –ICETEX, que proceda a contestar el derecho de petición radicado por el

accionante el pasado 29 de marzo de 2023 y remitido por competencia a esa entidad mediante comunicación con radicado No. 2023-EE-092878 de fecha 21 de abril de 2023, y ponga en conocimiento del peticionario la respuesta dada dicha solicitud, en la dirección física o electrónica indicadas por ella para ese efecto.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por ENDER OSORIO SÁNCHEZ, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena:

Al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX, que por intermedio de su Director, Presidente, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar el derecho de petición radicado por el accionante el pasado 29 de marzo de 2023 y remitido por competencia a esa entidad mediante comunicación con radicado No. 2023-EE-092878 de fecha 21 de abril de 2023, y ponga en conocimiento del peticionario la respuesta dada dicha solicitud, en la dirección física o electrónica indicadas por ella para ese efecto.

4.2. Negar las demás suplicas constitucionales, de acuerdo con lo indicado en esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533717552c046ff8fb8bb82f1b3bf505d3c74c1b75d09e7acc7800cd6e92e4b4**
Documento generado en 25/07/2023 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>